

DGPI/DEIAR/530

Dirección General de Proyectos e Ingeniería Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Resiliencia Guadalajara, Jalisco, a 11 de enero del 2020

OPINIÓN TÉCNICA AMBIENTAL

A QUIEN CORRESPONDA

Me refiero al Contrato "SIOP-E-SMACR-OB-LP-1012-2020. CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DEL HOSPITAL DE PRIMER CONTACTO EN CABECERA MUNICIPAL (ÁREA DE SERVICIOS, CUARTO DE MÁQUINAS, OBRA EXTERIOR), UBICADO EN EL MUNICIPIO DE UNIÓN DE TULA, JALISCO".

Sobre el particular y conforme a lo establecido en el artículo 26, fracciones II y VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del estado de Jalisco, en el cual, se establecen las atribuciones de la Dirección de Impacto Ambiental y Resiliencia, se emite la presente Opinión Técnica Ambiental respecto de la NO APLICACIÓN de Factibilidad Ecológica (Informe Preventivo / Manifestación de Impacto Ambiental) u Oficio de Exención, toda vez que el tipo de actividad referida en el contrato no corresponde a una construcción nueva que cause desequilibrio ecológico o rebase los límites y condiciones señalados en las normas técnicas ecológicas emitidas por las autoridades competentes para proteger al ambiente, toda vez, que las acciones a ejecutarse, corresponden a la rehabilitación de las instalaciones existentes del centro de salud, ubicado en un sitio previamente impactado y delimitado, por lo que no es necesario someterlas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, a fin de obtener la autorización correspondiente en la materia.

Las acciones a ejecutarse corresponden a demoliciones, acabados, instalaciones eléctricas y de aire acondicionado, cubierta de ambulancias, área de servicios, equipo y gases medicinales.



DGPI/DEIAR/530

Dirección General de Proyectos e Ingeniería Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Resiliencia Guadalajara, Jalisco, a 11 de enero del 2020

OPINIÓN TÉCNICA AMBIENTAL

Por lo anterior, se emite la presente Opinión Técnica Ambiental, toda vez que, si bien el tipo de actividades están sujetas a la evaluación por parte del municipio, conforme lo establece el artículo 8, fracción I de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, el municipio de Unión de Tula establece en su artículo 93º del Reglamento para la Protección del Medio Ambiente y Ecología del municipio respectivo, que deberán sujetarse a la autorización previa del gobierno municipal a través de la dirección de ecología, todas aquellas obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, impactos al ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en éste reglamento, las normas oficiales emitidas por la federación y las disposiciones reglamentarias que expida el gobierno del estado por condacto de la secretaria de estado, por lo que se concluye que las acciones consideradas en este contrato, no entran en los supuestos señalados en el reglamento, ya que no causen desequilibrios ecológicos, por lo que no se sujetan al proceso de evaluación previa de impacto ambiental.

Sin más por el momento, le saludo cordialmente.

Atentamente

Geóg. Juan Ramón Ramírez Alatorre Director de Evaluación de Impacto Ambiental y Resiliencia

C. c. p. Ing. Salvador Hernández Jiménez. Director General de Proyectos de Ingeniería. Presente.